



INSPECCION COMUNAL DEL TRABAJO  
CONSTITUCION  
DIRECCION DEL TRABAJO  
K; 2434/2016

ORD. N° 693

ANT.: Solicitud de acceso de información  
Pública Ley 20.285

MAT.: Respuesta a Solicitud de acceso a la  
Información.

CONSTITUCIÓN, 13 de Diciembre de 2016

DE : INSPECTOR COMUNAL DEL TRABAJO DE CONSTITUCIÓN

A : SRA. CLAUDIA PAOLA VALENZUELA GONZÁLEZ  
clauditavalgo@gmail.com

Mediante la presentación del antecedente, se ha efectuado de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 20.285 sobre acceso a información pública, el siguiente requerimiento a este servicio:

" Informe de fiscalización 0705.2016.512"

Sobre el particular y conforme lo señalado en su solicitud el informe requerido corresponde a un proceso de investigación por vulneración de Derechos Fundamentales, respecto de los cuales este servicio se encuentra impedido de entregar antecedente alguno, por cuanto la entrega de dicha información está afecta a causales de reserva. Así lo ha sostenido el Consejo para la Transparencia en la decisión de amparo C13-12 de fecha 13-04-2012, donde dispuso que, no resulta procedente entregar las denuncias por vulneración de derechos fundamentales, como tampoco las declaraciones prestadas por trabajadores en el proceso de fiscalización, aunque el procedimiento haya terminado y aun cuando se haya comprobado que no hay indicios de vulneración, toda vez que se estima que ello podría inhibir a los trabajadores a efectuar futuras denuncias.

El Consejo para la Transparencia ha señalado en amparo C2458-15, "Que, ha razonado este Consejo, a partir de la decisión C272-10 y refrendado con posterioridad por las decisiones de amparo C2323-14, C1174-15 y C1248, **"no se puede desconocer la naturaleza especial de las denuncias realizadas por los trabajadores ante la Dirección del trabajo y el riesgo que su divulgación, así como la de la identidad de los denunciadores o la de los trabajadores que han declarado en un proceso de fiscalización en contra del empleador, afecte su estabilidad en el empleo o los haga víctimas de represalias (especialmente si se mantienen laboralmente vinculados con el mismo empleador).** Asimismo, ha resuelto que la publicidad, comunicación o conocimiento de dicha información puede afectar los derechos de los trabajadores denunciadores o de los que han prestado declaración, en particular tratándose de la esfera de su vida privada y sus derechos de carácter económico emanados de la relación laboral, configurándose de esta forma la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33 letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628, por parte de los órganos de la Administración del Estado".

Señala además, que el acceso a tales documentos puede traer como consecuencia que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del estado se inhiban de realizarlas. En efecto la entrega de tales antecedentes podría imposibilitar que tales órganos y servicios cuenten con insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que las denuncias puedan dar cuenta y de esta forma, incluso, afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley de transparencia.



Agrega que, las Inspecciones del Trabajo deben necesariamente dotar de protección y reserva a las víctimas de conductas atentatorias a su dignidad, así como también a los declarantes en el respectivo proceso investigativo, resultando ello esencial para que dicho órgano público pueda llevar a cabo cabalmente sus funciones, garantizando el debido resguardo y celo en el tratamiento de antecedentes como los consultados. En efecto, el propio legislador laboral en el artículo 485 del Código del Trabajo dispuso la garantía de indemnidad, la cual supone el derecho del trabajador a no ser objeto de represalias por parte del empleador como consecuencia de haber requerido una fiscalización. El mencionado derecho a no ser objeto de represalias laborales, encuentra igualmente su fundamento en la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y en el artículo 5° del Convenio 158 de la OIT sobre la terminación de la relación de trabajo, que establece entre los motivos que no constituirían causa justificada para la terminación de la relación de trabajo el "presentar una queja o participar en un procedimiento entablado contra un empleador por supuestas violaciones de leyes o reglamentos, o recurrir ante las autoridades administrativas competentes".


El referido pronunciamiento finalmente señala, que en dicho contexto, divulgar la información requerida supone necesariamente restar efectividad a las labores que la reclamada pueda desplegar en el cuidado y protección de los trabajadores, por cuanto éstos podrían inhibirse no sólo de ingresar denuncias por concepto de vulneración de derechos fundamentales, sino también a colaborar con su testimonio en forma plena y veraz, al verse expuestos a que sus declaraciones puedan ser conocidas por sus empleadores actuales o futuros, todo lo cual afectaría claramente las funciones, que de conformidad al artículo 1° DFL N° 2 de 1967 consiste esencialmente en fiscalizar el cumplimiento de la preceptiva laboral. En consecuencia, conforme con lo razonado precedentemente se rechazará el presente amparo.

Ahora bien, siendo la materia sobre la cual versa esta solicitud, " un procedimiento de fiscalización por Derechos Fundamentales", lo cual corresponde a "Funciones y actividades propias del órgano", y siendo este servicio un ente fiscalizador, se debe tener presente lo ordenado en, artículo 40 inciso 1° del D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. "Queda prohibido a los funcionarios del trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones". La entrega de la información requerida, afectaría gravemente la credibilidad de servicio público".

En Consecuencia, este servicio, procede a denegar totalmente la entrega de la información por medio de la Ley de Transparencia, por estimar que de divulgarse el contenido de las denuncias, podría afectarse no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del trabajo, sino que también el derecho a la privacidad de la o los denunciantes, quienes consignan en detalle en sus denuncias los hechos que, de su vida privada, los motivaron a solicitar la intervención de este Organismo; todo lo cual configura las causales de reserva prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285.

Finalmente de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. Podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de este oficio.

Saluda atentamente a usted,

  
INSPECCIÓN DEL TRABAJO  
INSPECTOR  
COMUNAL  
DRAGO LITTORAL QUINTANA  
INSPECTOR COMUNAL DEL TRABAJO  
CONSTITUCIÓN

DLQ/dlq

Distribución:

- Destinatario;
- Archivo de Transparencia de ICT Constitución ✓
- partes;